

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Créase un derecho de veinte centavos por arroba sobre la esportacion del tabaco beneficiado por el sistema ordinario, ensartado con «ibira» ú otro filamento.

Exceptúase de la antecedente disposicion: 1º el tabaco embalado en hojas sueltas, en pencas ó manojos que solo abonará el derecho de eslingaje; 2º el tabaco secado ó beneficiado á la sombra, será libre de todo derecho, inclusive el papel sellado, durante seis años.

Art. 2º Todo esportador estará obligado á usar de una marca especial que deberá llevar cada fardo ó bulto de tabaco con la clasificacion que le corresponda, segun lo dispuesto por el art. 5º.

Art. 3º Los permisos particulares de esportacion contendrán: el número y marca del fardo ó bulto; clase del tabaco; la condicion de ser ensartado con «ibira» ú otro filamento. ó en hojas sueltas, en pencas ó manojos y la circunstancia de haber sido ó nó beneficiado á la sombra.

A los efectos de esta disposicion, la aduana podrá hacer practicar el reconocimiento del tabaco si lo juzga conveniente.

Los gastos de la verificacion serán por cuenta del interesado, toda vez que de ella resulte comprobada la inexactitud de lo manifestado.

Art. 4º La falsa declaracion de la clase á que corresponde el tabaco y su condicion, así como la manifestacion inexacta de la manera de haber sido beneficiado, serán penadas con el pago de dobles derechos.

Art. 5º La clasificacion del tabaco será la siguiente: Pará, Doble, hoja buena, hoja regular, media hoja y Pito ó sea 1ª, 2ª y 3ª clase.

Art. 6º Queda prohibida la esportacion del tabaco sin la clasificacion establecida por el artículo anterior.

Art. 7º La disposicion que resulte en la calidad del tabaco si es ó no secado á la sombra, entre la aduana y el esportador, será resuelta por el Administrador, previa consulta con dos personas competentes nombradas por ambas partes, cuya resolucion será inapelable.

Art. 8º Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1884.

Art. 9º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez dias del mes de Octubre de 1883.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

MANUEL SOLALINDE,
Presidente de la C. de DD

Climaco Valdivinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 12 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.

16